



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

Referencia: *EJECUTIVO* promovido por **LILIA ADALGISA ROMERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARQUIMEDES RAFAEL LEÓN JIMÉNEZ**.
Radicación: 200013103005-2018-00317-00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 6 de agosto de 2019, por medio del cual se ordenó efectuar las diligencias de notificación del demandado remitiendo el citatorio para notificación personal y de ser el caso aviso de notificación a la dirección correcta señalada en la demanda para tales efectos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El recurrente expone que inicialmente se enviaron dos citatorios porque en la demanda se colocaron dos direcciones una en la “Cra 19C2 # 6C-20 barrio los músicos” y la segunda “conjunto cerrado citaringa Cll 2 # 19B-92 Mz J Cs 17”, siendo devuelta la que fue dirigida a la primera dirección porque el señor Arquímedes Rafael Jiménez Leon, ya no residía ahí y la otra citación fue devuelta con la constancia de que el inmueble se encontraba cerrado, como se indicó en auto del 13 de marzo de 2019.
2. Que no es posible que en un nuevo auto se diga que el citatorio dirigido al conjunto cerrado citaringa fue devuelto con la constancia de que el demandado no reside en dicho lugar, cuando en providencia del 13 de marzo de 2019 se dijo lo contrario.
3. Que procedió a realizar la notificación conforme al art. 291 y nuevamente dirigió el citatorio y al pie de la letra con fecha 28 de mayo de 2019 allegó copia cotejada, sellada y constancia de que fue entregada en la dirección indicada, donde se lee claramente que la dirección es “conjunto cerrado citaringa Cll 2 # 19B-92 Mz J Cs 17” y obra la constancia de que la empresa de mensajería 472 la entregó en la dirección señalada.
4. Que el 17 de julio de 2019 allega memorial donde aporta notificación por aviso con la constancia de que fue entregada en la dirección señalada.
5. Que todo lo que dice el auto es contrario a la realidad procesal, sobre todo lo de la Mz 1 cuando se lee claramente que es la Mz J, por lo que la notificación se encuentra realizada de acuerdo a la ley, dejando sin piso legal lo que dice dicho auto.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

6. Por lo anterior, solicita que se revoque el auto del 6 de agosto de 2019 y se profiera auto ordenando seguir adelante la ejecución, por encontrarse debidamente efectuada la notificación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido reconocido por la ley y la jurisprudencia como el remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una decisión.

Sobre su procedencia, establece el art. 318 del C.G.P, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Pues bien, radica el argumento impugnativo del apoderado de la parte demandante, en el hecho de que la notificación se encuentra debidamente efectuada por lo que debe ordenarse seguir adelante la ejecución en contra del demandado y no disponerse nuevamente su notificación.

En ese orden de ideas, se tiene que el art. 291 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. *Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Ahora bien, analizando el expediente, se evidencia que, yerra el recurrente al afirmar que las diligencias de notificación del mandamiento de pago al demandado se encuentran surtidas en debida forma, como quiera que, tal y como se precisó en el auto recurrido, al momento de remitir la citación para la diligencia de notificación personal se incurrió en un yerro al anotar la dirección a la cual iba dirigida la misma.

Así, resulta pertinente precisar que, en la certificación de entrega de la comunicación para notificación personal emitida por la empresa de mensajería 4-72, obrante a folio 27 del expediente, se denota claramente que la dirección del destinatario que se anotó es “CONJUNTO CITARINGA CALLE 2 19B-92 MANZANA 1 CASA 17” y que, en el recuadro de causal de devoluciones se tachó la de “NO RESIDE”, de manera que, mal puede afirmar el demandante que la notificación se encuentra surtida en legal forma cuando es diáfano que la dirección antes indicada no corresponde a la señalada en la demanda como lugar de notificación del demandado, esto es, “CONJUNTO CITARINGA CALLE 2 19B-92 MANZANA J CASA 17”, a donde si fue enviado el aviso de notificación.

Además, si bien en el recuadro de observación se encuentra anotado “MANZANA J”, ello no subsana en manera alguna el yerro de no encontrarse debidamente anotada la dirección a la que va dirigida el citatorio, máxime cuando ni siquiera consta en la certificación de la empresa de mensajería que en efecto dicha comunicación haya sido dejada en la portería o haya sido recibida por quien atiende en la recepción de la unidad inmobiliaria cerrada en la que se encuentra el domicilio del demandado, como lo exige la norma arriba transcrita, por el contrario si consta que la misma fue devuelta y que si se señaló como lugar de domicilio del demandado “CONJUNTO CITARINGA CALLE 2 19B-92 MANZANA 1 CASA 17”, como quiera que así se lee claramente en los folios 25 y 27 del plenario.

Ahora, resulta errado el argumento del recurrente de que existe contradicción en este despacho al indicar en el auto recurrido que de acuerdo con la constancia de la empresa de mensajería, el demandado no reside en la **Mz 1 casa 17** del conjunto cerrado citaringa, puesto que, así se encuentra plasmado en dicho documento, y amén de que, tal dirección no es la misma señalada en la demanda para efectos de notificación del ejecutado, **MZ J casa 17** y a la cual se ordenó en auto del 13 de marzo de 2019.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Asimismo, se proveerá rechazando el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, como quiera que el auto que ordena repetir las diligencias de notificación no se encuentra enlistado dentro del art. 321 del C.G.P. como apelable.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 6 de agosto de 2019, por el cual se ordenó efectuar las diligencias de notificación del mandamiento de pago al ejecutado en debida forma, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.
S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

